



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **08 FEB 2018**

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **EFRAIN MORENO BUITRAGO**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **1500133330092C-500149 00**

Llega al Despacho el proceso de la referencia para proveer lo que en derecho corresponda. (f.191)

De la lectura del expediente se advierte que la entidad ejecutada contesto la demanda dentro del término legal proponiendo excepciones (folio 174 a 186).

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P; se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por el término de diez (10) días.

Una vez vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMONA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR FOLIOVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO NO. 014 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, **09 FEB 2018** A LAS 8:00 A.M.

ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIO



Tribunal Administrativo de Boyacá

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

08 FEB 2018

Tunja,

Medio De Control **EJECUTIVO**
Ejecutante: **HECTOR CABREJO VILLAMIL**
Ejecutado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M.**
Radicación: **150013333008201700129 00**

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte ejecutante interpuso **recurso de reposición y/o apelación** contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, a través del cual se libró parcialmente mandamiento de pago (ff. 49 a 52).

Para resolver se considera:

De conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado¹, el mencionado recurso se estudia según lo estableciendo en el artículo 438 del CGP el cual preceptúa:

***“Artículo 438. Recursos Contra El Mandamiento Ejecutivo:** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

Así, el artículo 438 del CGP establece dos eventos en los cuales procede el recurso de apelación contra el mandamiento ejecutivo. Según esta disposición el auto por medio del cual se libre mandamiento de pago no es susceptible del recurso de apelación, **en tanto que si lo es, en el efecto suspensivo, aquel que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que por vía de reposición lo revoque.

Igualmente, atendiendo lo preceptuado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, respecto de la improcedencia del recurso de reposición que interponga la parte ejecutante contra el mandamiento de pago que se libre parcialmente² y en concordancia con el parágrafo del artículo 318 del CGP, este Despacho le dará el trámite al recurso impetrado, esto es el de apelación.

Así, revisado el expediente, se observa que el recurso de apelación impetrado fue interpuesto y sustentado por la **parte ejecutante** dentro del término legal (ff. 54 a 56), contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, a través del cual **se libró mandamiento de pago pero no en la forma pedida por el ejecutante sino de conformidad con la liquidación efectuada por el Despacho.**

Así las cosas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 438 del CGP se **concede** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, la apelación propuesta por la parte ejecutante contra el auto de fecha 25 de enero de 2018, a través del cual se libró parcialmente mandamiento de pago.

¹ C.E. 2B, e.130012331000 200800669 0... 6 Ago 2015, C.P.: S. Ibarra.

² TAB, Sala de Decisión 3, e.150013333.022016-010... M.P.: Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

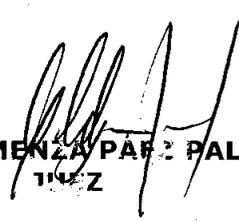
Medio De Control
Ejecutante:
Ejecutado:
Radicación:

EJECUTIVO
HECTOR CABREJO VILLAMIL
NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - F.N.P.S.M.
150013333008201700170 00

Pág. No. 2

En consecuencia, previas las constancias del caso, por Secretaria, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMONA PÁEZ PALACIOS
1942

| |
|---|
| <p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 004 - PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL</p> <p>HOY, 07 FEB 2018 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> ANDREA MARCELA CUEVA RESTREPO SECRETARIA</p> |
|---|



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 08 FEB 2018

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ARTURO GARCIA FAJARDO
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
Radicación: 150013333008201700147 00

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte actora no se pronunció frente al Auto de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018) (f. 28).

En consecuencia, el Despacho procede a admitir la demanda, bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata del "reajuste de la Asignación de retiro conforme al IPC", no resulta exigible el presupuesto establecido en el art. 13 de la ley 1285 de 2009 y consecuentemente no puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, Oficio No. OFI16-60066 MDNSGDAGPSAP del 4 de agosto de 2016, no procedía recurso alguno (ff. 21 y v); por lo que en el presente caso, no resulta exigible lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2 del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que la cuantía en el presente proceso se fijó razonadamente en NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.379.284.00), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso. (ff. 20)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CARLOS ARTURO GARCIA FAJARDO**
Demandado: **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA**
Radicación: **150013333008201700147 00**
Pág. 2

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso fue el BATAILLON DE INFANTERIA SUCRE Nº 2, con sede en el MUNICIPIO DE CHLOBO (Art. 23), Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006 por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reajuste de una prestación periódica, como lo es la **Asignación de retiro**, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda **en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.**

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor **CARLOS ARTURO GARCIA FAJARDO**, contra **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA**, en la cual se solicita se declare la nulidad del Oficio No. OFI16-60066 MDNSGDAGPSAP del 4 de agosto de 2016, y se restablezca el derecho.

SEGUNDO: **Notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia al Representante Legal de **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese personalmente** al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 Demandante: **CARLOS ARTURO GARCIA FAJARDO**
 Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA**
 Radicación: **150013333008201700147 00**
 Pág. 2

CUARTO; Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del C.F.A.C.A, **en lo es, por estado.**

QUINTO; Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; De conformidad con **el Acuerdo N° PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016**, Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de \$7.500.00, que deberá ser cancelada por la parte actora y que corresponde a los siguientes conceptos;

| Concepto | Valor |
|--|--------------------|
| Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA | \$ 7.500.00 |
| TOTAL | \$7.500.00 |

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO; Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.

OCTAVO; Se advierte **a la Entidad demandada** para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 78 del C.G.P., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CARLOS ARTURO LARCIA FAJARDO**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA**
Radicación: **15001333008201700147 00**
Pág. 2

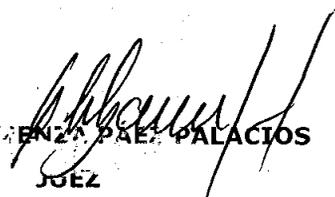
datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

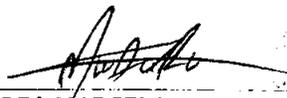
NOVENO; Córrese traslado de la demanda a la Entidad Accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

DECIMO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado JUAN DANIEL CORTES ALAVA identificado con C.C No, 80.097.821 y Tarjeta Profesional No. 190.210 del C.S de la J. como apoderado de la parte Actora de conformidad con el poder obrante a folio 2.

DECIMO PRIMERO; Se le reconoce personería para actuar al Abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA identificado con C.C No, 15.298.409 y Tarjeta Profesional No. 109.557 del C.S de la J. como apoderado de la parte Actora de conformidad con el poder de sustitución obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARENZA PAES PALACIOS
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO NO. 0014 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, LAS 8:00 A.M. 09 FEB 2018 A</p> <p> ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO SECRETARIA</p> |
|--|

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

08 FEB 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CARLOS ARMANDO PARADA ACEVEDO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Radicación: **150013333003201700155 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte actora no se pronunció frente al Auto de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018) (f. 49).

En consecuencia, el Despacho procede a admitir la demanda, bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata del "reajuste de la Asignación de retiro tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el artículo primero del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario", no resulta exigible el presupuesto establecido en el art. 13 de la ley 1285 de 2009 y consecuentemente no puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, Oficio No. 2014-32610 del 21 de mayo de 2014, **no procedía recurso alguno** (ff. 40 y 41); por lo que en el presente caso, **no** resulta exigible lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2 del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que la cuantía en el presente proceso se fijó razonadamente en **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CARLOS ARMANDO PARADA ACEVEDO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Radicación: **150013333008201700155 00**
Pág. 2

M/CTE (\$5.654.113.00), por ende es competente el este Despacho para conocer del presente proceso. (ff. 32).

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso fue el BATAILLON DE A.S.P.C. N° 1 "CACIQUE TUNDAMA" con sede en el MUNICIPIO DE TUNJA (ff. 46), Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-0711 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reajuste de una prestación periódica, como lo es la **asignación de retiro**, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda **en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo**.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor **CARLOS ARMANDO PARADA ACEVEDO**, contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** en la cual se solicita se declare la nulidad del Oficio No. 2014-32610 del 21 de mayo de 2014, y se restablezca el derecho.

SEGUNDO: **Notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia al Representante Legal de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Medio de Control: **NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CARLOS ARMANDO PARADA ACEVEDO**
Demandado: **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Radicación: **150013333018201200105 00**
Pág. 2

TERCERO; Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO; Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, **por estado**.

QUINTO; Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; De conformidad con **el Acuerdo N° PSAA16 - 10458 del 12 de febrero de 2016**, Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de \$7.500.00, que deberá ser cancelada por la parte actora y que corresponde a los siguientes conceptos;

| Concepto | Valor |
|---|--------------------|
| Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a CREMIL | \$ 7.500.00 |
| TOTAL | \$7.500.00 |

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO; Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.

OCTAVO; Se advierte **a la Entidad demandada** para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral

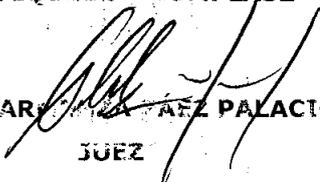
Medio de Control: **NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CARLOS ARMANDO PARADA ACEVEDO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Radicación: **15001333300826 / 00 / 55 00**
Pág. 2

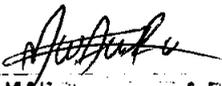
3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C. y el artículo 78 del C.G.P., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado en el texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO; Córrese traslado de la demanda a la Entidad Accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla el artículo.**

DECIMO: Se le reconoce personería legal a la Abogada YAMILE BUITRAGO PERALTA identificada con C.C No, 23.875.738 y Tarjeta Profesional No. 240.493 del C.S de la J. como apoderada de la parte Actora de conformidad con el poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


GLORIA CARMONA PÉREZ PALACIOS
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARÍA</p> <p>LA ANTERIOR PRECEDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0014 PUBLICADO EN EL SISTEMA WEB DE LA FAMA JUDICIAL HOY, LAS 8:00 A.M. 09 FEB 2018 A</p> <p> ANDREA MARCELA RESTREPO SECRETARÍA</p> |
|---|



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **08 FEB 2018**

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARIA ISABELINA BELTRÁN LEMUS**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M. y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.**
Radicación: **150013333008201800020 00**

Previo a efectuar el estudio de admisión del presente medio de control, **se le REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días contados** a partir de la **notificación por estado** de la presente providencia, manifieste si con posterioridad al nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017), se ha elevado peticiones tendientes a que la entidad demandada, reconozca y pague sanción moratoria por el no pago de las cesantías de la demandante, de ser así, indicar si estas han sido resueltas y por medio de que actos administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAETZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0014 PUBLICADO
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, **09 FEB 2018** A LAS 8:00 A.M.

ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 03 FEB 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **PEDRO PABLO GALVIS JIMENEZ**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201700149 00.**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión.

Al revisar la Demanda, encuentra el Despacho que la misma será remitida al competente por las consideraciones que a continuación se exponen.

DE LA CUANTIA.

EN RAZON A LA NATURALEZA DEL ASUNTO.

Según lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, el presente asunto no es de competencia de este Despacho Judicial pues la cuantía de la demanda excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Demandante al momento de **estimar razonadamente la cuantía**, refiere como suma total **OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/Cte (81.894.097.00)**, suma que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, sin pasar de tres (3) años, ya que se discrimina la cuantía desde el año 2015 hasta noviembre de 2017 (f. 19), monto superior a la que obedece a la competencia del Despacho.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará que por secretaría se remita en el menor tiempo posible, el presente expediente a través de la Oficina del centro de Servicios de los Juzgados Administrativos **al Tribunal Administrativo de Boyacá**, por ser la autoridad judicial competente.

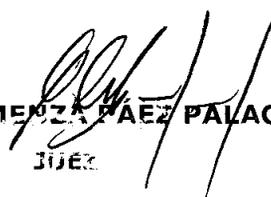
En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUEIVE;

PRIMERO: Ordenar la remisión de las presentes diligencias, contentivas de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesta por el señor **PEDRO PABLO GALVIS JIMENEZ** contra **LA UGPP**, a la Oficina del centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja, en el inventario del Despacho y **remitido al Tribunal Administrativo de Boyacá**, para lo de su cargo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Déjese las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GLORIA CARMONA PAEZ PALACIOS
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO NO. 0014 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, LAS 8:00 A.M. 09 FEB 2018 A</p> <p> ANDREA MACGILDA AVILA RESTREPO. SECRETARIA</p> |
|--|

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

08 FEB 2018

Medio de control; **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **ALVARO GUERRA GIGUEZ**
Demandado: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
Radicación: **150013333008201200135 00**

De la lectura del expediente se advierte lo que sigue:

El despacho mediante auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (f. 784), resolvió que el proceso permaneciera en secretaria por el termino de 3 meses, de conformidad con la manifestación realizada por la Fiscalía General de la Nación en la que señalo; "(...) la sentencia está en turno para pago"

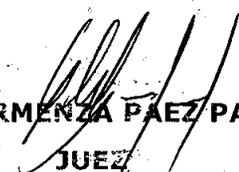
Así las cosas, y vencido el termino referido, el despacho procederá a requerir a la Fiscalía General de La Nación, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación allegue certificación donde se especifique si ya se dio cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de enero de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 9 de julio de 2014.

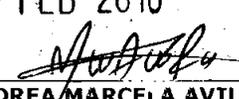
En consecuencia El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

Requerir a la Fiscalía General de La Nación, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación allegue certificación donde se especifique si ya se dio cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de enero de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 9 de julio de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 14 PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
09 FEB 2018 A LAS 8:00 a.m.

ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO
SECRETARIA